

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

<p>LUIS ARENAS Y OTROS</p> <p>Demandantes-Apelantes</p> <p>v.</p> <p>JOHN MATTHEW COOK Y OTROS</p> <p>Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN201500851</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón</p> <p>Civil Núm. D AC2014-1549</p> <p>Sobre: Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato, Promissory Estoppel</p>
<p>JOHN MATTHEW COOK Y ELILISMAR GÓMEZ LUZARDO</p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>CARIBBEAN GLAZE CORPORATION, GLZE ON INVESTMENT, INC.</p> <p>Demandados</p> <p>F. GERARDO LARREA OLOZAGA, JAUN ANTONIO LARREA FRENCH</p> <p>Co-demandado-Apelantes</p>	<p>KLAN201500902</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm. K PE2013-5152</p> <p>Sobre: Acción Derivativa</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

I.

Obra en autos que el 14 de septiembre de 2015 el Panel I de San Juan refirió el caso KLAN201500902 al

Panel VII para que “conti(nuara) su trámite unido al KLAN201500851, que es el recurso de mayor antigüedad”. Ello en atención a que el KLAN201500902 “trata sobre el mismo asunto planteado en el KLAN201500851”; todo ello conforme a lo autorizado en la Regla 80.1 de nuestro Reglamento.

II.

El 4 de junio de 2015 la Sucesión de Luis Arenas, integrada por Alejandro D. Cerda y otros accionistas minoritarios (los apelantes) presentan el recurso de apelación KLAN201500851 en el cual impugnan la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 9 de enero de 2015, notificada el 28 de enero del corriente. Dicha Sentencia desestima sin perjuicio la Demanda de dichos accionistas minoritarios. El 12 de febrero de 2015 los aquí apelantes solicitan reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 25 de febrero de 2015, notificada el 2 de marzo del corriente. Inconformes los apelantes presentan el 1ro de abril de 2015 el recurso de apelación KLAN201500478. Un Panel Hermano de este Tribunal emite Sentencia el 15 de abril de 2015, notificada el 23 de abril del corriente, cuando se desestima dicho recurso “por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura”. Esto en consecuencia de que la Secretaría del foro primario utilizó un formulario

equivocado al “notificar” la adjudicación de la petición de reconsideración.

En vista de lo anterior, el TPI emite nueva notificación el 5 de mayo de 2015 sobre su rechazo a la solicitud de reconsideración. De ahí que el término jurisdiccional de treinta (30) días para instar recurso de apelación comenzó a decursar el 5 de mayo del año en curso con vencimiento el 4 de junio del corriente, fecha en la cual se presenta el recurso KLAN201500851. El 12 de junio del corriente emitimos Resolución en la cual, requerimos a la parte apelada presentar, entre otros extremos, sus respectivos alegatos en oposición.

Posteriormente, la propia parte apelante reconoce y admite en su comparecencia del 26 de junio de 2015 que “muy recientemente nos hemos percatado que los comparecientes no notificaron la cubierta de la Segunda Apelación (KLAN201500851) ante el TPI de Bayamón, dentro del término establecido en la Regla 14(B)”, de nuestro Reglamento. Destacan los apelantes que el requisito de notificación de la apelación al TPI es de cumplimiento estricto, por lo que se puede admitir una notificación tardía, aunque por excepción, de demostrarse justa causa. También indican que la inobservancia del requisito de notificación en el término establecido es la Regla 14(B) del Reglamento dentro de las circunstancias especiales del trámite existente en este

caso, no ha causado daño o perjuicio alguno a ninguna de las partes, ya que se notificó al TPI en tiempo y oportunamente el primer recurso de apelación KLAN201500478 el cual: (1) es similar al KALN2015000851; y (2) “la parte contraria admitió en su alegato en oposición la existencia de jurisdicción sobre el presente recurso de apelación (KLAN201500851) y sin presentar objeción alguna en torno al cumplimiento...con la Regla 14(B)”. De otro lado, el 1ro de julio de 2015 los apelados, John Matthew Cook y Ellysmar Gómez Luzardo (parte apelada en el KLAN201500851) presentan “Moción de Desestimación...”. Manifiestan, entre otros extremos, que “contrario a lo expresado por los apelantes... no admiten que el TA tenga discreción para atender el recurso de apelación y sí objetan que se le exima de requisitos de cumplimiento estricto sin establecer justa causa alguna”.

Abundan los apelados que los apelantes sólo han presentado “excusas y planteamientos estereotipados”, que no cumplen con el requisito de justa causa según definido en la normativa del Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 94 (2013). Sostienen que “si los tribunales fuesen a aceptar esas excusas sin más, los términos de cumplimiento estricto se convertirán en un mero formalismo, derrotado fácilmente”. En definitiva los apelados peticionan que

desestimemos el recurso KLAN201500851 por falta de jurisdicción por incumplimiento con la notificación requerida en la Regla 14(B) de nuestro Reglamento. Seguido el trámite los apelantes vuelven a comparecer el 7 de julio de 2015 cuando insisten en la improcedencia de la petición de desestimación. Ello provoca que el 13 de julio del corriente los apelados *Matthew Cook* y *Gómez Luzardo* comparezcan y reiteren su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

III.

-A-

Es norma trillada de Derecho que las partes- inclusive los que comparecen por derecho propio- tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, éstos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante este foro. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra* a la pág. 90.

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del

recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige el que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Conforme a la referida norma, no cabe duda que la parte apelante tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

-B-

Como se sabe, la parte interesada en apelar una sentencia cuenta para ello con treinta (30) días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen en cuestión. Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009,

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(A).

Es de conocimiento que entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento es el de la notificación. Nuestro Reglamento no solo precisa que el recurso debe ser notificado a las partes del pleito sino también al Tribunal que emitió la decisión. Veamos las Reglas que disponen sobre el asunto:

Regla 13

(A) [...]

(B) Notificación a las partes.-

(1) Cuándo se hará.- **La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

Regla 14

(A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, **la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.** 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 14 (Énfasis suplido)

En cuanto a los términos de estricto cumplimiento, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y

reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento.

A pesar de lo antes reseñado, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, o de su notificación; y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. **Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.** Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R.

729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998)). **En relación a la acreditación de la justa causa, se ha establecido que no es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, y por circunstancias especiales.** *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

IV.

Al confrontar el tracto de eventos procesales y sustantivos existentes en el caso KLAN201500851 con la normativa jurídica previamente expuesta surge que en efecto los apelantes reconocen y aceptan que no cumplieron con su obligación de notificar el recurso KLAN201500851 al TPI en el término de cumplimiento estricto dispuesto en nuestro orden reglamentario. Si bien es cierto que el término para realizar esa notificación no es de estirpe jurisdiccional y sí de cumplimiento estricto, la “explicación” que han enunciado para intentar justificar la demora en realizar la notificación al foro de instancia es inmeritoria, y no permite el ejercicio de nuestra informada discreción para autorizar una prórroga, o una notificación tardía.

Los apelantes pretenden “justificar” la demora en la notificación del recurso al TPI indicando que por un error oficinesco no lo hicieron, aunque expresan que tal notificación se realizó en tiempo en lo relativo al recurso de apelación anterior KLAN201500478 el cual apuntan es similar en su contenido al de epígrafe. Esa pretendida explicación no nos permite autorizar por excepción la notificación tardía al TPI, pues claramente **no es constitutiva de justa causa.**

V.

Ante el incumplimiento de los apelantes con el término de estricto cumplimiento antes mencionado, y en ausencia de una exposición detallada de la razón o justa causa para la dilación, no cabe duda que el recurso KLAN201500851 no se perfeccionó conforme a Derecho. Por consiguiente, esta Curia carece de discreción no sólo para eximir a la parte apelante de cumplir con ese requisito, sino que también para aceptar el recurso. En vista de ello, desestimamos el recurso de apelación KLAN201500851 por falta de jurisdicción por incumplimiento de los apelantes con la Regla 14B del Reglamento.

Habida cuenta de lo anterior, y previa consulta con la Presidenta del Panel I, Región Judicial de San Juan, Hon. Migdalia Fraticelli Torres, devolvemos a dicho Panel

de la Región Judicial de San Juan el recurso de apelación KLAN201500902 para su consideración y adjudicación.

A tenor de la Regla 83(E) del nuestro Reglamento, estarán a disposición de la parte apelante las copias de los apéndices que fueron presentados con el recurso, las cuales deberán ser recogidas en la Secretaría del Tribunal durante los próximos diez (10) días. El término aquí concedido comenzará a decursar a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones